



NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La prueba actuada y valorada de manera individual como conjunta no permitió establecer la responsabilidad penal de la procesada. En ese sentido, ya que no se enervó el derecho a la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste, se debe ratificar la sentencia absolutoria.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, contra la sentencia del once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió a Ronario Aldair Manihuari Guzmán**, de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. E. S. C. (11 años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación escrita y requisitoria oral, **el 10 de febrero de 2017, alrededor de las 20:00 horas**, la menor S. E. S. C. (11 años) se encontraba cerca de su inmueble en Virgen de Lourdes, Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo. En ese momento, se estacionó una mototaxi conducido por un sujeto no identificado, de la cual bajo el acusado Manihuari Guzmán, quien se acercó a la menor y procedió a registrarle todo el cuerpo, hasta que halló en el interior de sus prendas su teléfono celular marca Airis; lo sustrajo, cogió a la menor de los brazos y la empujó contra el suelo. Abordó el vehículo que lo esperaba y se dio a la fuga.

2. Al día siguiente, **11 de febrero de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas**, Octavio Sánchez Jalca, padre de la menor agraviada, tras sindicarla a

su atacante, realizó un arresto ciudadano¹ e intervino al acusado Manihuari Guzmán, y lo puso a disposición de la comisaría de Nueva Esperanza, sección de investigación de delitos y faltas.

3. El fiscal superior acusó a Manihuari Guzmán en calidad de coautor por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de la menor S. E. S. C. En consecuencia, solicitó 11 años de pena privativa de libertad y que se fije el pago de S/ 3000,00 por reparación civil a favor de la agraviada.

4. La Sala Penal Superior **absolvió** a Ronario Aldair Manihuari Guzmán. Durante el juicio oral, se tuvo como principal medio de prueba la declaración de la menor, la cual no cumplió con las garantías de certeza. Así pues, no se pudo acreditar la responsabilidad penal al acusado.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. El fiscal superior solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria a fin de que se valoren los medios probatorios actuados en un nuevo juicio, ya que considera que se vulneró el principio de legalidad. Sus agravios son los siguientes:

5.1. La Sala Penal Superior no valoró las conclusiones consignadas por el protocolo de pericia psicológica y el acta de arresto ciudadano, que constituyen suficiente corroboración periférica de carácter objetivo, ya que la menor sindicó al acusado como la persona que le realizó tocamientos indebidos y sustrajo su celular.

5.2. Asimismo, la Sala no valoró que la sindicación de la menor agraviada fue persistente y que si no se presentó a la etapa de juzgamiento, fue porque sufrió una afectación producto del robo, lo que se acreditó en el protocolo de pericia psicológica.

¹ La Constitución vigente establece en el artículo 2 inciso 24 literal f) establece los presupuestos habilitantes de la detención policial: mandato judicial escrito y motivado del juez, o flagrante delito. Si bien la detención compete a las autoridades policiales, el Código Procesal Penal del 2004 extendió esta facultad a los particulares estableciendo la figura del arresto ciudadano.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene dimensiones como principio y como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo por la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por ello, si contra una persona obra “prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla².

7. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del mencionado derecho se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable³; lo cual es correcto, puesto que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar.

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Se añade que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio

² Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

³ STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.

que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

9. Asimismo, se han establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide⁵.

10. El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

11. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁶.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Esta consiste en el despliegue por parte

⁴ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la Administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁵ STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

⁶ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, FJ 10.

del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁷.

12. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (en horas de la noche), 4 (pluralidad de agentes), y 7 (en agravio de menores de edad o ancianos), primer párrafo del artículo 189 del CP, vigente al momento de los hechos, debemos precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta en un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o en una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁸.

13. La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁹, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- 13.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- 13.2. Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- 13.3. Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁷ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁹ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

14. Como se anotó, la Sala penal superior absolvió de la acusación fiscal a Manihuari Guzmán, pues consideró que la versión inculpativa de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el citado acuerdo, ya que esta no fue persistente ni se corroboró con elementos de prueba periféricos.

Al respecto, la menor identificada con las iniciales S. E. S. C. solo declaró a nivel policial con la participación del fiscal provincial y manifestó que el día de los hechos regresaba de la tienda que está a unas cuadras de su casa, y un mototaxi paró, bajó un chico que se dirigió a ella y le hizo tocamientos hasta encontrar su teléfono celular, lo sustrajo y, cogiéndola de ambos brazos, la empujó al suelo. El sujeto corrió hacia el mototaxi y huyó con otro chico que era quien manejaba.

Además, señaló que al siguiente día, en compañía de su hermana, fueron al paradero de mototaxi y visualizó a un chico que agachó la cabeza, por lo que su hermana le preguntó si era él la persona que le había robado. Frente a ello, la menor le señaló que “parecía ser él”. Así que la hermana de esta insistió a fin de identificarlo, para lo cual le dijo “que se fije bien”; y así fue que la menor sindicó al acusado.

15. Ahora bien, la Sala Penal Superior consideró que la menor agraviada no realizó una versión coherente, uniforme y clara que sindicara al acusado como el causante de sus lesiones y que fuese él quien sustrajo su teléfono celular. Además, dicha declaración no cuenta con prueba corroborativa que sindeque al acusado como la persona que cometió el hecho delictivo. Más aún, que el acusado fue intervenido por el padre de la menor en un arresto ciudadano; sin embargo, no fue en flagrancia delictiva, ni mucho menos se le encontraron pertenencias de la menor agraviada.

16. Este Supremo Tribunal, en cuanto a los agravios presentados por el fiscal superior, se tiene lo siguiente:

16.1. Respecto a que no se valoró el **acta de reconocimiento físico personal** —diligencia practicada al siguiente día de la intervención y en presencia del

titular de la acción penal—, en la que consta que la víctima sindicó al imputado como el sujeto que le realizó tocamientos y le sustrajo su teléfono celular, se debe tener en cuenta que, tanto la declaración preliminar de la víctima como el **acta de reconocimiento físico personal** —también practicada por la agraviada— tienen el mismo contenido incriminatorio. Si bien constituyen medios de prueba distintos en su denominación, con sus propias características y procedimientos, comparten la misma fuente de prueba: la menor agraviada S. E. S. C.

Evidentemente, dichos medios de prueba son producto de diligencias diferentes. En algunos casos pueden contradecirse y, en otros, pueden tener el mismo argumento narrativo de la fuente de prueba —esto último ha sucedido en el presente proceso—; sin embargo, a través de ambos medios de prueba, la información aportada corresponde a los datos expresados por la propia víctima. Es decir, no estamos ante un elemento periférico¹⁰ y distinto a lo declarado por la parte agraviada.

16.2. Por otro lado, el fiscal superior señala que otro elemento que corroboraría la declaración preliminar de la víctima es la Pericia Psicológica 1698-17PSC practicada a la menor agraviada. Si bien esta señala que existe una afectación al haber pasado por estos hechos reprochables, no sindicó al acusado como el autor del ilícito; por tanto, no es prueba suficiente que corrobore la responsabilidad penal del acusado.

16.3. Finalmente, el fiscal superior señala que debió considerarse como prueba corroborativa el Acta de Intervención número 30, donde obra transcrita el Acta de Arresto Ciudadano efectuado al acusado. Ahora bien, el acta de arresto ciudadano es una prueba preconstituida que, por la urgencia e irrepetibilidad de la misma, se realiza en tales condiciones. Sin embargo, para legitimarse como prueba en el proceso penal, tiene que incorporarse a quienes participaron en la diligencia y/o suscribieron el acta, a través de sus declaraciones personales. En este orden de ideas, el efectivo policial, que firmó del acta de arresto ciudadano, no fue llamado a declarar ni en etapa de instrucción ni en juicio oral.

¹⁰ R. N. 532-2019/Lima Sur. Ponente: jueza suprema Pacheco Huancas

17. En conclusión, se advierte que la prueba es insuficiente para efectos de dictar una condena y, en ese sentido, se ha generado una duda razonable por la que corresponde ratificar la sentencia absolutoria, ya que no se enervó el derecho a la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al Manihuari Guzmán.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la jueza y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**.

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **Ronario Aldair Manihuari Guzmán** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. E. S. C. (11); con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/ally